

Doctor

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

**JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCION TERCERA-**

Email:

E.

S.

D.

**PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO ZUÑIGA SANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
RADICADO: 11001334306420170020500**

JESUS DAVID PEREA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.410.154, en calidad de Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, nombrado mediante Resolución N.º 1673 de 16 de mayo de 2024 y Acta de Posesión N.º 000056 del 17 de Mayo de 2024, debidamente facultado para actuar en nombre de INVIAS, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto 1292 de 2021, mediante el presente escrito me permito presentar escrito DESCORRIENDO TRASLADO del INCIDENTE DE DESACATO iniciado por su Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 21 de Mayo de 2024, al momento de Decretar pruebas, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

En decisión proferida por el Juzgado, en la Etapa probatoria de la Audiencia Inicial, al momento de decretar las pruebas de la parte demandada –INVIAS-, el Despacho decide iniciar incidente de desacato, por no haberse allegado los antecedentes administrativos relacionados con los hechos de la presente demanda, conforme a lo regulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para este efecto otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para presentar descargos correspondientes y el término de veinte (20) días para que allegue los antecedentes administrativos relacionados con los hechos de la demanda.

Lo anterior, sujeto a sanción de multa de tres (2) salarios mínimos mensuales legales concordantes con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Instituto Nacional de Vías, Inviás

Dirección: Calle 25G # 73B-90, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 377 0600

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 117844

La causal de la sanción sería la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60ª de la Ley 279 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código general del Proceso.

En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, decidió que una vez se aporte la documental requerida, se pondrá en conocimiento de las partes.

II. OBJETO DEL INCIDENTE

La decisión proferida por el Juzgado, pretende adelantar trámite sancionatorio al Subdirector de Defensa Jurídica del INVIAS, por no aportar los antecedentes administrativos.

Para este efecto, es preciso traer de presente el párrafo 1 del artículo 175 de.C.P.A.C.A., que regula la obligación de allegar los antecedentes administrativos.

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder.

III. MARCO JURÍDICO DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Respecto a la naturaleza del incidente de desacato, así como los límites, deberes y facultades del juez, las altas cortes han decantado y establecido el precedente judicial aplicable, entre otras con la Sentencia T-512 de 2011, donde se precisó:

*«La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas***

necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)». (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Gabriel Mendoza Martelo, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, proferida dentro del proceso radicado 44001-23-31-000-2006-00758-01(AP), en punto de los requisitos objetivo y subjetivo para la procedencia del desacato, manifestó lo siguiente:

*«Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.**»* (Resaltado fuera de texto).

Es así como la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa al precisar que para imponer una sanción por desacato la autoridad judicial debe confirmar en primer lugar que esté comprobado el incumplimiento de la fallo y, acreditado este aspecto objetivo, *«debe verificar con asomo al material probatorio obrante en el plenario, que éste sea producto de la negligencia de la autoridad (responsabilidad subjetiva); sin embargo, se repite, el mero incumplimiento (aspecto objetivo) no es razón suficiente para imponer una sanción»*

Es decir que es menester que en la providencia sancionatoria se verifique la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento; esto es, que se demuestre que obró de forma culposa o dolosa.

Al respecto la sección primera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, al decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el 12 de marzo de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dentro del incidente de desacato 27001-23-31-000-2004-01006-04(AP), con providencia del 3 de junio de 2010 precisó:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Agrega la disposición citada, que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y que la misma será objeto de consulta por el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no la sanción. Según

lo señalado por la Corte Constitucional, **el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. (...)**» (Resaltado fuera de texto).

IV. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO

En primera medida, informar a su Despacho que el suscrito Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- apenas lleva pocos días de haber sido nombrado y posesionado en el cargo.

De otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, referenciada en el numeral anterior, los presupuestos que se han definido para establecer el alcance, deberes y facultades del juez, identificamos los siguientes: (i) El incumplimiento de una orden impartida por el Juez (aspecto objetivo), (ii) responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento de la orden impartida.

En primera medida, en lo que corresponde al aspecto objetivo, del presunto incumplimiento de una orden judicial impartida, es preciso señalar que, en el presente caso, en principio no se ha materializado incumplimiento alguno de una orden judicial alguna, presupuesto que justifica el inicio de un procedimiento disciplinario sancionatorio. La obligación de “allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, está contenida en el parágrafo del artículo 175 del C.P.C.A. El presunto incumplimiento de este deber, tal como se justificará más adelante, no responde a la intención de no allegar dichos documentos, ni menos aún la de desacatar una obligación legal.

De otra parte, en lo que respecta al aspecto subjetivo esto es a la comprobación de la negligencia del cumplimiento del deber legal de allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en el presente caso no hay evidencia alguna de tal proceder.

Dentro del análisis que realiza el apoderado de INVIAS en su oportunidad y que se puede establecer del contenido del escrito de contestación de la demanda, los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, pretende asumir una responsabilidad del Instituto Nacional de Vías INVIAS- en un accidente de tránsito en una vía cuyo mantenimiento y conservación presuntamente está a cargo de INVIAS, no tienen respaldo probatorio alguno. La falta de evidencia probatoria de que el accidente de tránsito ocurrido en la vía, tiene una relación de causalidad con una presunta falla del servicio y/o falta de mantenimiento de la vía, tanto en el

proceso, como en la misma entidad, deja en claro que no existen evidencia de las verdaderas circunstancias en que ocurrieron los hechos y por tanto la razón por la cual el apoderado de INVIAS, no allegó **antecedente administrativo de la actuación objeto del proceso.**

Lo anterior, precisamente a la naturaleza jurídica de la acción de reparación directa, que está circunscrita a demostrar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el daño invocado **proviene de un hecho, omisión, operación administrativa** o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo.

En la medida en que no existe documentos que evidencien las circunstancias en que ocurrió el hecho, omisión y operación de la administración, no existirían antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso. Es por ello, que, en la presente actuación, no se allegó antecedente administrativo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 175 del C.P.C.A. Esto no significa, que haya existido la intención deliberada, ni mucho menos la comprobada negligencia de funcionarios de la entidad de allegarlos y por tanto de incumplir con un deber legal, ya que se consideró que en el marco de la naturaleza de la acción de reparación directa y de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, estos no existían; presupuesto establecido por la jurisprudencia para iniciar el procedimiento disciplinario.

V. ATENCION DEL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO PARA PRESENTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

No obstante, lo anterior, y con el objeto de acatar la orden impartida por el Juzgado, que tiene no solo por objeto cumplir el propósito del artículo 175 del C.P.A.C.A., sino **buscar oficiosamente** la demostración de la existencia o inexistencia de los hechos alegados dentro del proceso, se procederá dentro del término de 20 días fijados por su Despacho, para allegar documentos relacionados con la vía y/o el trayecto donde ocurrió el accidente, de acuerdo con la información que suministre las dependencias de la entidad, responsables de la misma.

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, respetado señor Juez, se considera por parte del Instituto Nacional de Vías que la apertura del incidente de desacato puede ser una medida rigurosa y desproporcionada, toda vez que no se dan los presupuestos para su inicio tanto desde el punto de vista objetivo, como subjetivo, como se justificó anteriormente.

Por lo anterior, se solicita al señor Juez que se dé por terminado el incidente, por la inexistencia de incumplimiento de orden impartida por su Despacho y menos por negligencia o intención de desacatar obligación legal alguna.

VII. ANEXOS.

- a) Resolución No. 1673 del 16 de mayo de 2024
- b) Acta de Posesión No. 000056 de 17 de mayo de 2024
- c) Decreto 1292 de 2021

Cordialmente

JESUS DAVID PEREA MURILLO
Subdirector de Defensa Jurídica